

## CONSULTA PÚBLICA PREVIA

### LEY ORGÁNICA PARA LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del texto se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en este cuestionario, desde el día 9 de diciembre de 2024 hasta el día 23 de diciembre de 2024, a través del siguiente buzón de correo electrónico: [participacion.publica@juventudeinfancia.gob.es](mailto:participacion.publica@juventudeinfancia.gob.es)

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, a continuación, se ofrece información sobre los siguientes aspectos:

#### 1) Antecedentes de la norma

En el ámbito internacional los principales referentes en relación con la protección de las personas menores de edad, además de la Convención sobre Derechos del Niño, son los protocolos facultativos de la propia Convención y las observaciones generales del Comité de Derechos del Niño.

En el ámbito comunitario, el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea reconoce de forma expresa que *la protección de los derechos del niño* constituye un objetivo general de la política común, del mismo modo la Carta de Derechos Fundamentales de la UE recoge el derecho de las personas menores de edad a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar.

A nivel estatal, el artículo 39 de la Constitución establece como obligación de los poderes públicos la protección de las personas menores de edad.

Acorde con lo anterior, concretamente en el ámbito de la protección de la infancia y adolescencia la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI), el objeto de la ley, tal y como se señala en el artículo 1, es garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral.

En virtud de esta ley se contemplan medidas de prevención, detección y reparación en distintos sectores como el ámbito educativo, sanitario, social y familiar. Asimismo, mediante esta ley se lleva a cabo la modificación de distintas disposiciones legislativas con impacto en la infancia y adolescencia, velando por la seguridad y protección de las personas menores de edad, desde una perspectiva garantista de derechos.

La aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes no solo respondía a la necesidad de introducir en nuestro ordenamiento jurídico los compromisos internacionales asumidos en la protección integral de las personas menores de edad, sino también a la relevancia de una materia que conecta de forma directa con el desarrollo de la sociedad y el ensanchamiento del ámbito de los derechos. El papel de la infancia como sujeto activo de derechos se convierte así en una realidad de nuestro ordenamiento frente a modelos que niegan o limitan la agencia de niños, niñas y adolescentes.

Tras la aprobación de la LOPIVI se ha comprobado el impacto de la ley a nivel sectorial y territorial. Se trata de una ley amplia y con unos objetivos ambiciosos, por lo que requiere de un desarrollo relevante. El informe de seguimiento de la LOPIVI pone de manifiesto los avances normativos, a nivel estatal y autonómico que se han logrado, si bien también se señalan las áreas en las que es preciso realizar un trabajo más exhaustivo.

## **2) Problemas que se pretenden solucionar con la norma**

La LOPIVI constituye un instrumento pionero en relación con la protección de las personas menores de edad frente a cualquier tipo de violencia. Si bien la ley se desarrolla desde una perspectiva holística, la gravedad de la perpetración y, en ocasiones, normalización de conductas violentas contra las personas menores de edad obliga a avanzar más en la protección integral de la infancia y la adolescencia, así como incorporar las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño en el ordenamiento jurídico español con el fin de blindar los derechos de las personas menores de edad y velar por el cumplimiento del interés superior del menor como elemento primordial en las actuaciones de los poderes públicos, tal y como se predica del artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño y el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Diversos informes de entidades que trabajan en la protección de la infancia y la adolescencia (como la Plataforma de Infancia, Save the Children o Fundación ANAR) alertan sobre el aumento de los casos de violencia contra las personas menores de edad.

Esta violencia puede llevarse a cabo de distintas formas, puede tratarse de vulneración del principio de interés superior del menor, tratos negligentes, violencia mental o física, castigos corporales, abusos o explotación sexual, tratos degradantes, violencia entre pares, autolesiones, violencia a través de los medios de comunicación o a través de las tecnologías y violencia en las instituciones, tal y como describe la Observación general número 13 del Comité de los Derechos del Niño. A la luz de estos datos se constata la necesidad de llevar a cabo una modificación de la LOPIVI en aras a garantizar el respeto a los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes y el buen trato frente a nuevas y persistentes modalidades de ejercer violencia.

Asimismo, existe un tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres y niñas, niños y adolescentes de su familia. El artículo 1.4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género dispone que la violencia de género también comprende aquella violencia que, con el fin de causar un daño o perjuicio a la mujer, se ejerce sobre familiares o personas allegadas menores de edad, por parte de la persona que haya sido o sea cónyuge o pareja, o haya estado ligado a la mujer víctima de la violencia por una relación de afectividad, incluso sin convivencia. Los últimos datos analizados muestran que estos casos de violencia contra las personas menores de edad han aumentado en los últimos años constituyendo un grave problema social, al materializarse la violencia de género además en hijas, hijos y personas allegadas menores de edad de las mujeres víctimas de esta violencia. Los informes y recomendaciones del Defensor del Pueblo, así como el Pacto de Estado contra la violencia de género obliga a avanzar en este sentido en la protección de todas las víctimas.

### **3) Necesidad y oportunidad de su aprobación**

Si bien a través de la aprobación de la LOPIVI y las modificaciones que se instrumentalizaron en otros cuerpos normativos han supuesto un gran avance en la protección integral de niñas, niños y adolescentes, existen aún determinados ámbitos en los que la aplicación de los derechos que reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño no es completa ni estandarizada en todo el territorio, contrario a lo que se prevé en las Observaciones finales número 5 y 6 del Comité a España, al reiterarse que se adopten todas las medidas necesarias para asegurar que la legislación y las normas administrativas de todas las comunidades autónomas se ajusten plenamente a los principios y las disposiciones de la Convención y los Protocolos Facultativos, velando porque los marcos jurídicos relacionados con los derechos de la infancia sean homogéneos. Asimismo, en las observaciones finales del Comité a España se señalan determinadas medidas y actuaciones cuya implementación no se ha llevado a cabo, por lo anterior, tras haber realizado el seguimiento pertinente de la aplicación de la ley y en orden a cumplir con las observaciones finales a España se contempla la necesidad de reformar la LOPIVI y adaptarla a las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño y las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Adicionalmente se tiene en consideración las medidas y recomendaciones que recoge y reconoce el Comité en la observación general número 13 relativa a los derechos de la infancia de no ser objeto de

ninguna forma de violencia respecto de la importancia de atender, proteger y prevenir situaciones de violencia.

#### **4) Objetivos de la norma**

El objetivo es reformar la LOPIVI para incluir elementos que se consideran esenciales. Es imprescindible dotar a esta legislación de una mayor transversalidad de género y recoger las diferentes formas de violencia contra la infancia que se producen en los diferentes espacios de los que esta participa, con medidas preventivas y de reparación adecuadas. Cabe ahondar en la perspectiva preventiva de esta legislación aumentando los marcos de protección e incluyendo medidas para asegurar la implementación de las disposiciones.

Asimismo, tal y como se ha puesto de manifiesto, entre los objetivos de la norma se persigue garantizar el cumplimiento de las recomendaciones del Comité de Derechos del niño y la armonización respecto del cumplimiento efectivo de las disposiciones de la Convención sobre Derechos del Niño en el respeto a los derechos de la infancia y adolescencia.

#### **5) Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias**

Para poder alcanzar los objetivos que se pretenden y teniendo en cuenta la índole normativa en cuestión la reforma de la ley es la única vía óptima.

Una alternativa sería no llevar a cabo la reforma y, por lo tanto, conservar una ley que no se adapta a las necesidades de la infancia y adolescencia.

Otra alternativa posible sería el desarrollo reglamentario de la ley, no obstante, el alcance de este desarrollo normativo se considera insuficiente.